

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado SCQ-131-0820 del 29 de mayo de 2023, el interesado denunció que: *"Al margen de la quebrada Cascajo en la vereda Corbelen, Municipio de Marinilla, se están construyendo unas caballerizas en terreno inundable y muy cerca de la quebrada (...)"*. Lo anterior según el interesado en la vereda Cascajo Arriba del municipio del municipio de Marinilla.

Que, en atención a la queja de la referencia, se realizó visita el día 01 de junio de 2023, a la vereda Belén del municipio de Marinilla, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03510 del 16 de junio de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja ambiental con radicado SCQ-131-0820-2023, se realizó la visita el 01 de junio de 2023, en la vereda Belén del municipio de Marinilla, al predio identificado con matrícula inmobiliaria No 018-10483, por este predio discurre la Quebrada Cascajo. Se evidencio la construcción de caballerizas en material de guadua, con mediciones realizadas en campo el retiro de las caballerizas es de aproximadamente 14 metros, según el método matricial del acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la llanura de inundación y la ronda hídrica, la actividad se está desarrollando dentro de estas, adicionalmente dicha actividad, aunque aún no se encuentra en ejecución va a generar residuos sólidos y líquidos que pueden llegar al cauce de la fuente hídrica. Por otro lado, en el predio se realizó una brecha para

encausar una descarga de una acequia, de la cual se desconoce su lugar de procedencia."

Que el día 23 de junio de 2023, se consultó en el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con FMI 018-10483, encontrando que el mismo se encuentra activo y que la señora Caterine Córdoba Gómez identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.413.919 registra como titular del derecho real de dominio del predio.

Que el día 23 de junio de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos Corporativas y se constató en cuanto al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI: 018-10483, que no cuenta con permiso o autorización para las actividades adelantadas en el predio ni asociados a su titular.

Que en virtud de lo anterior, por medio de la Resolución RE-02708 del 26 de junio de 2023, se impuso a los señores SEBASTIÁN ÁLZATE (sin más datos) en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas y a la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.919 en calidad de propietaria del predio, una medida preventiva de suspensión inmediata de *"la INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA Y LLANURA DE INUNDACIÓN DE LA QUEBRADA CASCAJO CON UNA ACTIVIDAD NO PERMITIDA consistente en la construcción de caballerizas en material de guaduas con un retiro de aproximadamente 14 metros del cauce de la fuente hídrica, y según el método matricial del acuerdo 251 de 2011 aplicado para determinar la llanura de inundación y la ronda hídrica debe ser entre 16 y 33 metros. Hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 01 de junio de 2023. hallazgos plasmados en el informe técnico radicado IT-03510 del 16 de junio de 2023 Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla."*

Y adicionalmente por medio de la Resolución en mención, se requirió en su artículo segundo lo siguiente:

1. *"RESPETAR los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, teniendo en cuenta el método matricial aplicado para determinar la llanura de inundación y la ronda hídrica en el predio, lo cual corresponde a un retiro de 16 a 33 metros. (...)"*
2. *ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin el previo trámite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.*
3. *RETORNAR las zonas intervenidas de la ronda hídrica de la Quebrada Cascajo a las condiciones naturales previas a las construcciones realizadas sin generar impactos negativos sobre las mismas.*
4. *INFORMAR cual es la finalidad de la brecha evidenciada en el predio para encausar una descarga de una acequia. la cual está siendo descartada a campo abierto.*
5. *INFORMAR si cuentan con el certificado de uso de suelos otorgado por el municipio de Marinilla para el desarrollo de las actividades adelantadas en el predio. (...)"*

La medida preventiva en mención, fue comunicada por medios electrónicos al señor Sebastián Álzate el día 28 de junio de 2023 y en la dirección de la señora Caterine Cordona el día 30 de junio de 2023, con firma de recibo del señor Carlos Alberto Henao.

Que por medio de oficio con radicado CS-06846 del 26 de junio de 2023, se comunicó la medida preventiva con radicado RE-02708 del 26 de junio de 2023, al municipio de Marinilla para lo de su conocimiento y competencia en relación al uso de suelos para las actividades desarrolladas en el predio.

Que por medio de escrito con radicado CE-13513 del 24 de agosto de 2023, la Personería municipal de Marinilla solicitó información respecto al estado de la medida preventiva

impuesta mediante la Resolución RE-02708-2023, toda vez que, informan que les fue allegada una solicitud por parte de la comunidad de casco, en el cual indican que se viene presentando incumplimiento, a pesar de los requerimientos establecidos en la Resolución que impuso la medida preventiva de suspensión.

En respuesta al escrito con radicado CE-13513-2023, por medio de oficio con radicado CS-09831 del 31 de agosto de 2023, la Corporación informó que se realizó una visita de inspección ocular el día 17 de agosto de 2023, encontrándose entre otras cosas lo siguiente:

“Durante la inspección ocular se pudo establecer que la construcción liviana edificada con bambú donde se albergan los equinos fue finalizada, y en esta se encuentra alrededor de 20 ejemplares actualmente

En el suelo del predio en los alrededores de las caballerizas se observan brechas que se dirigen hasta la fuente hídrica, por donde se evacuan los desechos líquidos provenientes de estas.

Se realizó la construcción de lo que parece ser un corral de práctica en el mismo material de la caballeriza, sin techo; donde al parecer se realizan actividades de equitación. En este lugar se ha removido la capa vegetal, dicho corral se encuentra en algunos tramos a aproximadamente 50 cm de la fuente hídrica...”

Que, en fecha de 17 de agosto de 2023, personal técnico de Cornare, realizó visita de control y seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-02708-2023 del 26 de junio de 2023 *“Por medio de la cual se impone una medida preventiva.”* Lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-05681 del 04 de septiembre de 2023, en el cual se evidenció lo siguiente:

“...Durante la inspección ocular se pudo establecer que la construcción liviana edificada con bambú donde se albergan los equinos fue finalizada, y en esta se encuentra alrededor de 20 ejemplares actualmente.

En el suelo del predio en los alrededores de las caballerizas se observan brechas que se dirigen hasta la fuente hídrica, por donde se evacuan los desechos líquidos provenientes de estas.

Se realizó la construcción de lo que parece ser un corral de práctica en el mismo material de la caballeriza, sin techo; donde al parecer se realizan actividades de equitación. En este lugar se ha removido la capa vegetal, dicho corral se encuentra en algunos tramos a aproximadamente 50 cm de la fuente hídrica.

Se desconoce el manejo de los estiércoles producidos por los equinos; sin embargo, no se observaron medidas de manejo para evitar que estos lleguen por arrastre a la fuente.

Sobre el predio se encontró una nueva estructura edificada en el mismo material, se desconoce cuál será su finalidad.

Sobre el predio se halló gran cantidad de residuos. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“En el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 018-10483 ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, no se ha dado cumplimiento a los requerimientos de la Corporación emitidos en la resolución RE-02708-2023, por el contrario, se han realizado nuevas intervenciones.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Frente a la apertura de indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Sobre la función ecológica de la propiedad.

Que el artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-03510 del 16 de junio de 2023 e IT-05681 del 04 de septiembre de 2023, se pudo evidenciar que en el predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, se intervino la ronda de protección hídrica y llanura de inundación de la Quebrada Cascajo con actividades no permitidas consistentes en la construcción de caballerizas y un corral en material de guaduas, con unos retiros entre 14 metros y 50 cm del cauce de la fuente hídrica, cuando según el método matricial del Acuerdo 251 de 2011, aplicado para determinar la llanura de inundación y la ronda hídrica, debe ser entre 16 y 33 metros, además de evidenciarse una disposición inadecuada de gran cantidad de residuos dispuestos a campo abierto sobre el suelo y la incorporación de desechos líquidos a la fuente hídrica por medio de unas brechas.

Que si bien, por medio de la Resolución RE-02708 del 26 de junio de 2023, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de la intervención de la ronda de protección hídrica y llanura de inundación de la Quebrada Cascajo a los señores SEBASTIÁN ÁLZATE (sin más datos) en calidad de presunto responsable de las actividades adelantadas y a la señora CATERINE CORDOBA GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.919, en calidad de propietaria del predio, en la visita de campo realizada el día 01 de junio de 2023 (IT-03510-2023), se advirtió la existencia de un presunto contrato de arrendamiento, cuyas condiciones, partes involucradas y demás acuerdos son desconocidos por parte de esta Autoridad Ambiental; así las cosas, considerando que la existencia de un acuerdo de voluntades podría tener incidencia directa en la responsabilidad ambiental que pueda predicarse por los hechos evidenciados en el inmueble con FMI: 018-10483, se hace indispensable determinar con certeza la existencia del contrato de arrendamiento y las condiciones plasmadas en este, con el fin de individualizar el o los presuntos responsables de las acciones realizadas sobre los recurso naturales y con dichos datos, corroborar la posible existencia de algún amparo o causal eximente de responsabilidad.

Por lo anterior, en atención a lo indagado en campo, lo verificado en el expediente y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto responsable de las actividades y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y decidir si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0820-2023 del 29 de mayo de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-03510-2023 con fecha de 16 de junio de 2023.
- Consulta VUR realizada el día 23 de junio de 2023, para el predio identificado con FMI 018-10483.
- Oficio con radicado CS-06846-2023 del 26 de junio de 2023.
- Escrito con radicado CE-13513-2023 del 24 de agosto de 2023.
- Oficio con radicado CS-09831-2023 del 31 de agosto de 2023.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado IT-05681-2023 del 04 de septiembre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR** frente a **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de identificar e individualizar al presunto responsable de las actividades y si dentro del desarrollo de la actividad se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar al municipio de Marinilla, con el fin de que allegue datos de contacto y localización de la señora **CATERINE CORDOBA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.919, así mismo, para que informen, si las actividades adelantadas en el predio con FMI: 018-10483, son compatibles con los usos de suelos.
2. Ordenar al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita al predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, con la finalidad de verificar los requerimientos realizados en la Resolución RE-02708 del 26 de junio de 2023 y, de ser posible identificar e individualizar a los presuntos responsables de las actividades adelantadas en el citado predio.

PARÁGRAFO 1: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **SEBASTIÁN ÁLZATE** y a la señora **CATERINE CORDOBA GOMEZ**, para que, en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, se realicen las siguientes acciones:

1. En caso de ser los responsables de las caballerizas evidenciadas en el inmueble, deberán de inmediato clausurar las brechas que dirigen desde las caballerizas y hacia la fuente hídrica, los desechos líquidos.
2. Informar a la Corporación quien o quienes son los responsables de las actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla.
3. Allegar a la Corporación copia del contrato de arrendamiento celebrado para el predio identificado con FMI 018-10483, localizado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, lo anterior teniendo en cuenta que, según lo evidenciado en campo, el señor Sebastián Álzate se encuentra en calidad de arrendatario del predio. En caso de tratarse de un contrato verbal, informar sobre las partes involucradas en dicho contrato de arrendamiento, las fechas de celebración y acuerdos celebrados.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **SEBASTIÁN ÁLZATE** (sin más datos) y a la señora **CATERINE CORDOBA GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.413.919, que la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución RE-02708-2023, se encuentra activa y es objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación a fin de verificar los requerimientos allí establecidos.

PARÁGRAFO 1: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-02708-2023, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR mediante Aviso el presente Acto Administrativo a través de publicación en la página Web de Cornare y de manera personalmente al señor **SEBASTIÁN ÁLZATE** y a la señora **CATERINE CORDOBA GOMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0820-2023

Fecha: 18/09/2023

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Dahiana A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Z

Dependencia: Servicio al Cliente